

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Ana Isabel Roa de Rodríguez

Demandados: Ana Julia Garzón Núñez y otros

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220110033000

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el art. 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Ana Isabel Roa de Rodríguez instauró demanda contra Ana Julia Garzón Núñez, Ana Julia Garzón de Caicedo y las personas que se crean con derechos sobre los bienes identificados más adelante, solicitando que (a) se declare que adquirió prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles ubicados en la carrera 69 l n.º 70-85 y calle 19 A n.º 16-17, ambos de Bogotá, DC, (b) se cancelen los gravámenes que pesan sobre aquellos y (c) se inscriba el fallo respectivo en los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1350510 y 50C-1060951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Es poseedora con ánimo de señora y dueña de los bienes raíces descrito atrás, condición que ha ejercido desde hace 25 años de forma quieta, pública e ininterrumpida, puesto que ha realizado mejoras, reparaciones, pagado impuestos y servicios, y los ha dado en arrendamiento, entre otros actos.

1.2.2. En el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1350510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se inscribió la demanda presentada por Adolfo Ovalle Santana (qepd) en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue archivada por inactividad. El señor Ovalle, en vida, fue compañero permanente de la demandante.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 3 de agosto de 2011 (f. 225).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 27 de febrero de 2012 (f. 249), la cual contestó el libelo introductor y se opuso a las pretensiones sin proponer excepciones de mérito (ff. 250-253).

2.3. En auto del 11 de abril de 2012 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 254-255).

2.4. Más adelante, en el 2017, se remitió el litigio a este estrado judicial (f. 311).

2.5. Mediante providencia del 22 de marzo de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 338).

2.6. Por último, en proveído del 16 de diciembre de 2029 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del C. G. del P., para alegatos y fallo. (f. 383).

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales,

se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

Con relación al término exigido en la normatividad para la prescripción adquisitiva extraordinaria el artículo 2532 del Código Civil, reformado por el canon 6 de la Ley 791 de 2002, es de 10 años. Ahora bien, esa disposición entró en vigor el 27 de diciembre de 2002, de manera que con anterioridad regía la regla anterior, esto es, la exigencia de un lapso de 20 años. Respecto al conflicto de aplicación temporal de esas normas el precepto 41 de la Ley 153 de 1887 dispone que la “*prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir*”.

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que la demandante solicitó la aplicación de la Ley 791 de 2002 y de las secciones del Código Civil que tratan sobre la prescripción adquisitiva, y sostuvo en los hechos que había ejercido la posesión por más de 25 años. En ese orden, si deseaba la aplicación de la norma sustancial actualmente vigente debía demostrar la posesión por un lapso de 10 años desde el 27 de diciembre de 2002, fecha de la entrada en vigor de la nueva ley, sin embargo, comoquiera que la demanda fue presentada el 22 de junio 2011 (f. 222); es claro que no cumple el tiempo exigido, y esta inferencia conduce ineludiblemente al fracaso de sus súplicas.

No obstante, dado que en el libelo introductor también se invocan las

disposiciones originales del Código Civil y se alega la existencia de actos posesorios desde hace más de 25 años antes de la presentación de la demanda, es procedente interpretar la demanda y examinar la prosperidad de las pretensiones bajo el imperio del artículo 2532 *ibidem* antes de la modificación de la Ley 791 de 2002, en otras palabras, se debe verificar que si la actora efectivamente ha poseído materialmente los bienes perseguidos en usucapión por 20 años, lo que en el presente asunto impone el límite temporal del 22 de junio de 1991. Con relación a la figura hermenéutica aplicada la jurisprudencia ha señalado:

En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa «Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda». (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527). (CSJ, SC775-2021).

4. Puestas así las cosas, se observa que la falta de claridad en la calidad de poseedora ejercida, al menos, desde 1991, de la señora Roa de Rodríguez con el inmueble ubicado en la carrera 69 l n.º 70-85 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1350510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Lo anterior se debe a que en los hechos de la demanda la actora confiesa que Adolfo Ovalle Santana (qepd) presentó una acción judicial sobre cuerpo ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta capital y que el señor Ovalle fue su compañero permanente, pero que ya falleció.

Estas circunstancias fueron corroboradas, por cuanto se aportó el registro de defunción de aquella persona, la cual murió el 12 de marzo de 1995 (f. 109), así como las copias del proceso aludido, en donde se encuentra el escrito de la demanda en donde consta que el señor Ovalle pretendió la declaración de prescripción adquisitiva de dominio tanto del bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1350510 como el 50C-1060951, situado en la calle 19 A n.º 16-17 de esta ciudad, igualmente en los hechos alegó ser el poseedor exclusivo de esos inmuebles (ff. 101-105).

Lo implica que la demandante al reconocer en los hechos que el señor Ovalle había perseguido la declaración de usucapión los bienes aquí también reclamados y, además, al aportar copia del proceso surtido ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta capital, tácitamente, habría admitido que existió una coposesión con esa persona hasta su muerte acaecida en 1995, en virtud del vínculo de unión marital de hecho entre ellos.

Pero también lo anterior conlleva a una incongruencia en el fundamento fáctico del escrito introductor, por cuanto la señora Roa de Rodríguez insistió en que ha sido poseedora exclusiva y excluyente de los inmuebles desde hace más de 25 años, es decir, antes de 1986; situación que contradice lo señalado en el párrafo precedente.

Por tal motivo es necesario examinar las pruebas adosadas y practicadas en esta controversia. Pues bien, en los documentos aportados por la actora, consistentes esencialmente en pago de impuestos y servicios públicos y en la celebración de contratos de arrendamiento, no se observa que ninguno sea anterior a 1994, lo que significa que se carece de prueba documental de los actos posesorios supuestamente ejercidos por la demandante desde antes de 1986 hasta 1994, máxime que esa persona declaró que rompió todos los papeles viejos (ff. 277-279), es decir, confesó que carece de tales medios de convicción.

Inclusive, si bien en los testimonios practicados Ruth Sánchez Ramírez afirmó que desde los ochentas la señora Roa de Rodríguez se encargaba de arrendar los bienes raíces, también señaló que el señor Ovalle y aquella eran los “dueños” (ff. 280-282), por su parte Myriam Melida Amaya de Roa y Óscar Rodríguez Roa aseveraron que la actora y el señor Ovalle se fueron a vivir a mediados de los ochentas al inmueble de la carrera 69 l n.º 70-85 de esta ciudad y que aquella era la poseedora, aunque el último sostuvo que el señor Ovalle vivía solo en esa casa y que él había dicho que había construido los bienes (ff. 304-306).

Estas declaraciones de terceros, en donde el último declarante expresó que es hijo de la actora, no indican de forma unívoca que la reclamante fuera la poseedora exclusiva y excluyente de los inmuebles, como expuso en la demanda, y, en cambio, de los mismo se podría inferir la existencia de una coposesión entre la señora Roa de Rodríguez y el señor Ovalle.

Sin embargo, tampoco hay pruebas concluyentes que soporten tal coposesión, puesto que no todos los testigos sostuvieron la condición de

coposeedor del señor Ovalle ni se fueron allegados documentos que demostraran esa circunstancia. Al respecto, de las copias del proceso de pertenencia que el señor Ovalle tramitó ante el ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad se observa que él sostuvo que era el poseedor de los bienes aquí pretendidos y no hizo ninguna mención a la aquí prescribiente, por lo que de ellos no es posible inferir ese estado de coposesión que habría existido hasta la muerte del señor Ovalle en 1995. En adición, ni siquiera está demostrada en debida forma la existencia de una unión marital de hecho entre aquellos, por cuanto si bien se declaró que ellos vivían en uno de los bienes perseguidos, lo cierto es que no se acreditó ese vínculo jurídico en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

5. Por consiguiente, se concluye que, de un lado, no se comprobó que la demandante fuera poseedora exclusiva y excluyente de los bienes inmuebles antes de 1994 y, del otro, tampoco se constató la existencia de una coposesión entre Adolfo Ovalle Santana (qepd) y la actora con anterioridad a la muerte de aquel, dado que solo un testimonio practicado señaló que sí hubo tal coposesión pero otras dos declaraciones de terceros negaron esa circunstancia, a lo que se suma que en la demanda de pertenencia promovida por aquel en 1994 se indicó que él era poseedor exclusivo y excluyente.

En efecto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, se reitera, no se acreditó que la señora Roa de Rodríguez hubiera poseído los inmuebles perseguidos por más de 20 años antes de la presentación de la demanda. De modo que es inevitable negar las pretensiones, terminar este litigio, cancelar las cautelas decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Ana Isabel Roa de Rodríguez contra Ana Julia Garzón Núñez, Ana Julia Garzón de Caicedo y las

personas que se crean con derechos sobre los bienes ubicados en la carrera 69 l n.º 70-85 y calle 19 A n.º 16-17, ambos de Bogotá, DC, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e10fa468c1cd9b6df4082d3105051096fc7bce8cae6077d11fcaa350440183

Documento generado en 21/04/2021 06:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Humberto Pacheco Ramírez

Demandados: Personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220140005000

Procede el Despacho a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Humberto Pacheco Ramírez instauró demanda las personas que se crean con derechos sobre los bienes identificados más adelante, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la transversal 80C n.º 65F-51 Sur de Bogotá, DC, y (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Es poseedor con ánimo de señor y dueño del bien raíz descrito atrás, de forma quieta, pública e ininterrumpida desde el 1.º de enero de 1989, puesto que ha ejercido actos como construcciones, mejoras, pago de impuestos y servicios, lo ha

defendido de perturbaciones, lo ha habitado junto con su familia y no ha reconocido dominio ajeno.

1.2.2. En el inmueble aludido edificó una casa compuesta por sala, comedor, cocina, baño, tres alcobas, tejado y piso.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 12 de marzo de 2014 (f. 14).

2.2. Las personas indeterminadas fueron emplazadas y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 9 de septiembre de 2014 (f. 31), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 32-33).

2.3. En auto del 8 de octubre de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 34-35).

2.4. Más adelante, se remitió el litigio a este estrado judicial y se avocó su conocimiento el 6 de octubre de 2016 (f. 47).

2.5. Mediante providencias del 7 de junio y 23 de agosto de 2018 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (ff. 168 y 200).

2.6. En auto del 7 de noviembre de 2019 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050-183531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca (f. 240).

2.7. Por último, en proveído del 16 de diciembre de 2029 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (f. 277).

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico

denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Humberto Pacheco Ramírez es el poseedor material del inmueble ubicado en la transversal 80C n.º 65F-51 Sur de Bogotá, DC, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

En ese sentido, se aportaron pruebas documentales del pago del impuesto predial sobre el inmueble aludido desde 1994 a 2017, en cuyas liquidaciones se insertó que el contribuyente de ese tributo era el aquí actor, asimismo se adosaron los facturas pagadas de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, telefonía e internet desde 2013 al 2017 (ff. 3-7 y 63-130).

Del mismo modo, los testigos Carlos José Jaramillo Gaviria, Wilman Martínez Camacho y Luz Aida Chaves de Ortega declararon que el demandante es reconocido como dueño del bien raíz referido desde hace casi 20 años, el cual se ha encargado del cuidado de ese predio, sin que nadie le haya disputado ese derecho (ff. 41-42 y 44-45). En la inspección judicial del 21 de junio de 2017 se ampliaron los testimonios de los señores Martínez y Chaves, los cuales reiteraron lo manifestado anteriormente; en esa misma diligencia se constataron los linderos y demás características del inmueble (ff. 60-62).

Del dictamen pericial se extrae la identificación del bien, al cual le corresponde

el chip AAA0046BCJZ, la cédula catastral 00452308200000000 y número predial nacional 110010145078600080020000000000, un área de terreno de 230 m² y de construcción de 185,5 m², que es de un solo nivel, está buen estado de conservación y cuenta con todos los servicios públicos (ff. 131-139). Como linderos se describieron estos: por el norte con el inmueble de nomenclatura n.º 65F-43 Sur de la carrera 80C; por el sur con el inmueble de nomenclatura n.º 65F-59 Sur de la carrera 80C; por el oriente con la transversal 80C; y por el occidente con el inmueble de nomenclatura n.º 65F-44 Sur de la transversal 80D.

En la certificación catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se corroboraron los datos señalados atrás, a excepción de los linderos (f. 150). Sin embargo, en oficio n.º 2017EE55621 se precisó que los linderos y el área de terreno era la siguiente: por el norte en 23 metros con predio identificado con nomenclatura TV 80C 65F-43 Sur; por el oriente en 10,30 metros con la transversal 80C; por el sur en 23 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80C 65F-59 Sur; y por el occidente en 5 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80D 65F-56 Sur y en 5 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80D 65F-50 Sur; con un área aproximada de 233,40 m² (ff. 162-163). Estos últimos linderos serán los tenidos en cuenta por este despacho, dado que provienen de la autoridad encargada del registro catastral en esta ciudad.

Igualmente, ninguna de las entidades públicas a las que se ofició manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz (ff. 180, 181, 192-199, 204-207).

4. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050-183531, se ordenará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, y de Bogotá, Zona Sur, que, de forma armónica, procedan a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo, dado que el folio de la matrícula de mayor extensión hace parte de un círculo registral al que tendrá que pertenecer el nuevo folio de matrícula del predio que se segregará, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2056 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a Humberto Pacheco Ramírez pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la transversal 80C n.º 65F-51 Sur Lote 9 Manzana I de Bogotá, DC, con los siguientes linderos y características: Chip AAA0046BCJZ. Cédula catastral 00452308200000000. Número predial nacional 110010145078600080020000000000. Área de terreno de 233,40 m² y de construcción de 185,50 m². Linderos: por el norte en 23 metros con predio identificado con nomenclatura TV 80C 65F-43 Sur; por el oriente en 10,30 metros con la transversal 80C; por el sur en 23 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80C 65F-59 Sur; y por el occidente en 5 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80D 65F-56 Sur y en 5 metros con el predio identificado con nomenclatura TV 80D 65F-50 Sur.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050-183531. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, y de Bogotá, Zona Sur, que, de forma armónica, procedan a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d772ba1c790af15fe3c3040237a3397896c709da6bfc9bd7c0353d8a3d28c4

Documento generado en 21/04/2021 02:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00
Clase: Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se tiene que el ejecutado PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ, esta notificado de esta acción, sin que dentro del término que tenía para contestar la demanda hubiere propuesto medio exceptivo alguno.

Ahora bien, de la contestación de la demanda incoada a favor de GUSTAVO TERRERO TASSARA y la entidad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, se tiene que el apoderado judicial de estos interpuso el incidente de tacha en lo que respecta a la firma observada en el título que une a TERRERO TASSARA a este asunto.

Por lo tanto, se deberá CORRER por el lapso de tres (03) días, traslado a la tacha propuesta por el ejecutado al ejecutante, pues el artículo 270 del Código General del Proceso así lo regulo.

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y/o al apoderado judicial de este, para que el día 28 de abril de 2021 a las 8:30 de la mañana, entregue en la secretaria de este Juzgado todos y cada uno de los títulos valores que se están ejecutando en este asunto, se aclara para todos los efectos que la dirección del despacho es carrera 9 No. 11-45 Piso 6° Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f84d0184c4a17f80583f3615460248883677fb9b2fccce947a44f8dd6ecc65f

Documento generado en 21/04/2021 05:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00
Clase: Ejecutivo singular

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, y GUSTAVO TERRERO TASSARA, ejecutados al interior del trámite de la referencia, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su ruego, en que mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Pedro Antonio Gutiérrez, Gustavo Adolfo Terrero Tassara y Openlink Sistemas De Redes De Datos S.A.S. En Liquidación, por las sumas indicadas en la providencia en comento. Ahora bien, encuentra el recurrente que respecto del Pagaré (sin numeración) en blanco con instrucciones, no aparece una firma o rubrica que identifique al señor Gustavo Adolfo Terrero Tassar, con la obligación allí cobrada. Por su parte de los Contratos de Leasing N°. 180-117739, N°. 180-119432, y N°. 34277 sucede la misma situación dado que no existe una firma ni una rubrica que identifique al señor Gustavo Adolfo Terrero Tassara como responsable de tales obligaciones.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante, no se opone a la prosperidad de las peticiones incoadas por el demandado, más, sin embargo, señala que la obligación contenida en el contrato de leasing No. 34277 tiene al ejecutado GUSTAVO TERRERO TASSARA, como deudor, pues aquel firmó el otrosí a dicha operación, el día 25 de julio de 2019 así que fue aceptado y conocido directamente por TERRERO TASSARA, tal y como lo muestra el mencionado documento, aportado oportunamente con la demanda, y el cual que no fue objeto de tacha alguna, en los términos indicados en el artículo 269 del C.G. del P.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago busca desvirtuar o enrostrar vicios de los títulos valores ejecutados, los cuales para el caso que nos ocupa se estudiarán más adelante.

Por lo tanto, se dirá que los alegatos del ejecutado tendrán una prosperidad parcial, pues observada la demanda y los títulos valores que son base en la

ejecución se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020, contiene falencias y que allí se determinaron obligaciones en las cuales el señor GUSTAVO TERRERO TASSARA, no esta obligado.

Pues bien lo indicó el legislador en el Artículo 422 del Código General del Proceso que *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*, generando ello que las obligaciones, Contrato leasing 180-117739, Contrato leasing 180-119432 y pagaré en blanco con carta de instrucciones por un valor de \$666'525.279,00, no estén aceptadas por el demandado TERRERO TASSARA, y que conlleva se deba terminar la ejecución adelantada en contra de este por los títulos valores antes referidos.

Ahora bien, no es dable aceptar los medios de ataque en contra del mandamiento de pago, en lo que refiere al CONTRATO LEASING 34277, pues se tiene que el 25 de julio de 2019, GUSTAVO TERRERO TASSARA, firmó en señal de aceptación el otrosí No.1 leasing financiero No. 34277, tal y como se observa en el PDF contentivo de los títulos en su hoja 77, cumpliéndose así los requisitos de la norma procesal mencionada en líneas atrás y que le permite tener vinculación directa en el expediente sino con todas las obligaciones ejecutadas si con el CONTRATO LEASING 34277.

Véase que los el título ejecutado se encuentra firmados por el obligado, pues tal presunción se tiene de la autenticidad de estos, generando que se acepte de aquel modo una obligación en cabeza de TERRERO TASSARA llamada al pago de los rublos reclamados, sin que deba ser materia de este recurso o materia la causa u origen que dio vida a las obligaciones plasmadas en los títulos valores que se ejecutan, dado que tales aseveraciones deben ser alegadas como excepciones de mérito o fondo las que se decidirán en la sentencia que ponga fin a la instancia, si es que las mismas se plantean de aquel modo.

En síntesis, el adiado que libro mandamiento de pago deberá ser modificado, aclarando para todos los efectos que la única obligación ejecutable en contra de GUSTAVO TERRERO TASSARA, refiere al CONTRATO LEASING 34277 y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR el auto objeto de censura de fecha 08 de septiembre de 2020, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cbcb5ebb971ca7bf509dec031f1b3075bec1c81930f76252dfcb94ce1c5485

Documento generado en 21/04/2021 05:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00363-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

Previo a resolver los medios exceptivos incoados por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S, y MARCO TULIO MENDEZ FONSECA, se deberá señalar a la memorialista que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, se tramitara como excepciones previas, las cuales al no existir prueba pendiente por decretar y recaudar le permiten al despacho decidir aquellas de fondo.

Así las cosas se tiene que la parte demandada, ataca la legitimación en la causa por pasiva, y la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado por tener vigente entre las partes una cláusula compromisoria.

Como sustento de sus alegatos la pasiva indicó, que, entre el demandante y las sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., se suscribió un ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015 fechado 16 de diciembre de 2015, en virtud del cual excluyeron del conocimiento de la justicia ordinaria cualquier diferencia, cita que el 5 de agosto del mismo año se constituyó el CONSORCIO AEROPISTAS 2016, estableciendo la participación de cada uno de los consorciados así;

- CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (40%)
- MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. (30%)
- CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR (30%)

Agrega que el 5 de octubre de 2015 se suscribió el contrato de obra pública N° 15000250-OK-2015 entre el CONSORCIO AEROPISTAS 2016 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y que el 16 de diciembre del mismo año el aquí demandante suscribió el documento *“ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015, SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SUS ADICIONALES Y MODIFICATORIOS”*

Aduce que por la firma del documento privado el demandante, cedió a MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., el cien por ciento (100%) de sus

derechos y obligaciones económicas pactadas en el acuerdo consorcial de fecha 5 de agosto de 2015, y acordó además que las controversias generadas habrían de resolverse definitivamente mediante arbitraje en derecho.

Por su parte, el actor al momento de descorrer el recurso de reposición, se opuso a la prosperidad de los alegatos que presentó su contraparte, dado que la acción civil presentada, se efectúa para obtener la rendición de cuentas del Consorcio Aeropistas 2016, sino también a los Consorcios Nuevo Aeropuerto Aguachica, Aeropuerto Internacional Leticia, Aeropuerto Internacional Santa Marta, y Aeropuerto Internacional Cúcuta, relacionados en los hechos de la demanda, sumado a que ante los tribunales de arbitramento es inviable acudir a fin de que sus citados rindan cuentas de su gestión.

Así las cosas, solicita al juzgado mantener incólume el trámite y continuar con aquel, por lo que se deberá resolver previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Las excepciones previas están expresa y taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva.

Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos

que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

Se tiene que la parte demandada por medio de apoderada judicial, interpone las reguladas por los numerales 1 y 2 del mentado artículo 100 ibídem, las cuales se estudiarán a fin de verificar su existencia o no, de esto se tiene que CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, incoa demanda de rendición de cuentas en contra de CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA SAS y MARCO TULIO MÉNDEZ FONSECA, actuación que gira entorno a varios consorcios, y los cuales citó el actor en los hechos de la demanda, en la siguiente manera;

- Consorcio Nuevo Aeropuerto Aguachica,
- Consorcios Aeropuerto Internacional Cúcuta,
- Consorcios Aeropuerto Internacional Santa Marta,
- Consorcios Aeropuerto Internacional Leticia y
- Consorcio Aeropistas 2016

Por su parte la apoderada judicial de la pasiva, pretende que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del asunto al existir entre los litigantes la cláusula compromisoria vigente y que generaría que las controversias existentes entre CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA SAS y MARCO TULIO MÉNDEZ FONSECA se resolvieren ante un tribunal de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria – Juez Civil.

Por lo tanto, se dirá que los que los alegatos incoados por la pasiva, por medio de recurso de reposición y los que se estudian a su vez como excepciones previas serán prósperos parcialmente, pues como bien lo indicó el demandante, de los hechos y pretensiones de la acción se extrae claramente que no se pide el rendir cuentas en el asunto solamente del Consorcio Aeropistas 2016 sino que además del vínculo referido entre los demandados y el actor se suscribieron cuatro (4) Consorcios sobre los cuales no se alegó ni demostró la existencia de clausula compromisoria, pues no puede esta sede judicial ir en contra de lo pactado entre las partes, en documento privado fechado 16 de diciembre de 2015, que denominaron “ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

ECONÓMICOSQUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015, SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SUS ADICIONALES Y MODIFICATORIOS” y dentro del cual en su título IV, se planteó la cláusula compromisoria alegada.

Ahora bien, en lo que respecta a que los Tribunales de Arbitramento no puedan conocer del asunto de rendición de cuentas, se tiene que el 18 de enero de 2010, el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE ANDRES RINCON ALDANA CONTRA L'ETOILE GROUPE S.A. LAUDO ARBITRAL, indicó que *“...Es sabido que la legislación nacional define el arbitramento como “un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible , defieren su solución a un tribunal arbitral.” (artículo 115 decreto 1818 de 1998); de aquí que el criterio para dar vía a un arbitramento sea fundamentalmente la “transigibilidad”, de los intereses en conflicto, sin que la ley hubiese creado otro requisito, o limitado el campo de acción a uno u otro tipo de acciones jurisdiccionales. En materia procesal, es el arbitramento per se un procedimiento especializado, diferente del proceso ordinario, abreviado, verbal, verbal sumario, etc., al que las partes quedan sometidas en el momento mismo de la celebración del pacto arbitral y cuyo sometimiento excluye los procedimientos ordinarios previstos en la ley; es por esta razón que la excepción de compromiso ha de prosperar siempre que se verifique la sola existencia del pacto arbitral independientemente del tipo de proceso o forma de la pretensiones en donde se esté proponiendo, pues desconocer el pacto arbitral por la naturaleza o forma de la pretensión equivaldría a desconocer la voluntad de las partes e incurrir inclusive en adelantar un proceso sin jurisdicción, incurriendo en causal de nulidad no subsanable; en tal sentido ya se ha pronunciado la jurisprudencia, reiterando la universalidad de la cláusula arbitral y sus inexorables efectos respecto de la jurisdicción escogida por las partes...”*

En conclusión, la excepción en comento resulta próspera parcialmente, para que el conflicto que se suscita entre las partes sobre el Consorcio Aeropistas 2016 deba ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, se deberá continuar el presente asunto de rendición de cuentas, en lo que respecta a los Consorcios Nuevo Aeropuerto Aguachica, Aeropuerto Internacional Leticia, Aeropuerto Internacional Santa Marta, y Aeropuerto Internacional Cúcuta, relacionados en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el lapso que tienen los demandados para hacer uso del derecho de defensa², veinte (20) días, los cuales se contabilizaran desde el siguiente día hábil a la publicación de este proveído por estados.

Notifíquese,

² Numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af32dfefa5bee1f3cd8c02d92f718f57af1f4f0e54d7d2889c984f8e7da14343

Documento generado en 21/04/2021 05:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00183-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Eleuterio Fuquen Moreno solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones y Autogo Ltda.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Solicitó el 1.º de marzo de 2019 a Colpensiones que actualizara y corrigiera su historia laboral; frente a lo cual esa entidad manifestó el 11 de marzo siguiente que no se encontraron registros de pagos a nombre de él en los periodos reclamados, por lo que fue requerido para que aportara los documentos que evidencien su vínculo laboral.

Sin embargo, añadió que el olvido o no pago de las cotizaciones vulneró sus garantías constitucionales, de modo que no puede soportar la negligencia de la entidad pública acusada, dado que, en su criterio, cotizó más de 14 años antes del 1.º de abril de 1994, por lo que tendría casi 1400 semanas y no las 1046,29 que registra Colpensiones, en otras palabras, cumpliría los requisitos para obtener la pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 9 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Trabajo y se dio traslado a la entidad para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Trabajo manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que Colpensiones es una entidad autónoma e independiente y no tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda tutelar.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la nulidad de este trámite constitucional, por cuanto no fue enterada del escrito inicial porque no se pudo abrir el archivo respectivo.

4. Autogo Ltda. guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma mediante correspondencia, una vez que la Cámara de Comercio de Bogotá informó la dirección donde esa sociedad recibía notificaciones.

5. La secretaría de este estrado judicial procedió a remitir nuevamente el escrito de tutela y los anexos aportados por el accionante a Colpensiones, por medio de mensaje de datos remitido el pasado 20 de abril por correo electrónico a ese organismo público.

CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, se advierte que, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones invocó la existencia de nulidad por indebida notificación de la demanda de tutela del quejoso, lo cierto es que esa irregularidad se subsanó a través del envío del correo electrónico a esa entidad pública que incluyó los documentos echados de menos, de manera que no se consumó la irregularidad procesal señalada, dado que esta sede judicial le comunicó efectivamente el escrito tutelar y sus anexos para que así se garantizaran los derechos a la defensa y contradicción. Por consiguiente, no es procedente declarar la nulidad alegada por esa institución.

2. Ahora bien, la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección

constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

4. De conformidad con el principio general de la improcedencia del amparo para obtener acreencias pensionales, se advierte que las súplicas del señor Eleuterio Fuquen Moreno no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, una vez analizados los hechos expuestos por el mismo accionante, así como los documentos aportados por él, se extrae que únicamente aparecen registrados en la Administradora Colombiana de Pensiones un total de 1046,29 semanas, por lo que, en principio, no es procedente que el juez constitucional dirima el debate sobre el cumplimiento de los requisitos para que el interesado sea acreedor del derecho a la pensión de vejez.

Sumado a lo anterior, a pesar de que el censor sostuvo que, en realidad, él había cotizado casi 1400 semanas, puesto que antes del 1.º de abril de 1994 había cotizado más de 14 años, lo cierto es que no se adosaron pruebas que indicaran que efectivamente esa persona hubiera aportado una mayor cantidad de las semanas registradas en la base de datos de Colpensiones.

Inclusive, en los anexos allegados por el gestor del amparo se encuentra una solicitud presentada el 1.º de marzo de 2019 al organismo estatal referido, en donde se reclamó la actualización o corrección de su historia laboral; sin embargo, en escrito del 11 de marzo de 2019 se le informó que no se habrían encontrado registros de pagos a nombre de él en los periodos reclamados, por lo que fue requerido para que aportara los documentos que evidencien su vínculo laboral.

Bajo esta perspectiva, es claro que no existen elementos probatorios que permitan inferir una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que esa persona no acreditó que hubiera desplegado una actividad administrativa y judicial que fuera efectiva para la protección de sus intereses, dado que en este asunto no hay constancia de que con posterioridad a la respuesta de Colpensiones en marzo de 2019 hubiera acudido nuevamente a esa entidad público con los documentos que permitirían probar la existencia de vínculos laborales que no fueron tenidos en cuenta para establecer la cantidad de semanas cotizadas.

En ese sentido, se infiere que no se reunieron los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se reclama el

reconocimiento de acreencias pensionales o, incluso, la corrección de su historia laboral, de manera que esa persona tendrá que acudir a los medios de defensa judicial ordinarios para que el juez natural sea el que defina la controversia aquí planteada.

5. De otro lado, el actor tampoco expuso en qué sentido Autogo Ltda. en Liquidación habría vulnerado sus prerrogativas superiores ni se aportaron documentos que permitan inferir esa situación, motivo por el cual es inevitable que se deniegue la protección constitucional del quejoso frente a esa persona jurídica.

6. En consecuencia, es improcedente el amparo reclamado y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: NEGAR el amparo reclamado por Eleuterio Fuquen Moreno contra la la Administradora Colombiana de Pensiones y Autogo Ltda. en Liquidación, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246418296f4c78ca5567c4808e35b2fe80e5bbb73553d8de1ca925fe26eba329

Documento generado en 21/04/2021 02:18:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 021-2021-00213-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Monjitas Allarriba SAS solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Cajicá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual programada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso estos hechos:

El pasado 1.º de marzo se intentó hacer el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo n.º 25126001000029822408; sin embargo, no se obtuvo esa información.

Igualmente, la única forma de programar esa diligencia es a través de la página web de la entidad pública acusada, la cual aparece en blanco.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 3 de marzo de 2021.

2. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cajicá, se opuso a la prosperidad del resguardo y adujo que se debe declarar la improcedencia de este mecanismo, debido a que el agendamiento virtual se efectúa a través de la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, la cual se encuentra activa, además la parte actora no solicitó la programación de la audiencia ni objetó

el comparendo de forma virtual, puesto que se usó una página no establecida para ello, a saber, *agendamientocundinamarca.datatools.com/turno/nuevo*. Por tales motivos, consideró que no hubo vulneración de derechos fundamentales .

3. El *a quo* denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la notificación personal del comparendo mencionado por la sociedad accionante se surtió, de acuerdo con la normatividad contravencional, sin que aquella objetara esa decisión dentro del término legal, puesto que no se acudió a la página de internet prevista para la programación de audiencias virtuales, sin que pueda alegar ese yerro como una omisión de la entidad accionada, de manera que no se transgredieron sus garantías constitucional

4. Inconforme con esta determinación, la promotora del amparo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que el organismo censurado declaró ilegalmente la responsabilidad objetiva por no asistir a la audiencia, a pesar de que se le impidió su comparecencia, ya que no se informó la fecha, hora y enlace para asistir a esa diligencia virtual, lo que no le permitió ejercer su defensa en el proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa

adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (ibidem).

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, Monjitas Allarriba SAS pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a la entidad accionada se suspenda el proceso contravencional por la orden de comparendo n.º 25126001000029822408 y se informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa, en especial del debido proceso, por cuanto ella misma manifestó en los hechos del escrito tutelar que el organismo acusado había informado que la página de internet para solicitar la audiencia virtual era <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>; no obstante, utilizó para tal efecto la denominada agendamientocundinamarca.datatools.com/turno/nuevo, que no corresponde con aquella. Por lo tanto, es claro que se esgrimió como argumento en esta sede constitucional un yerro atribuible a la propia censora, la cual no se justificó en debida forma pues, se reitera, la misma conocía la página

web en la que podría programar la diligencia virtual en la que procuraría la defensa de sus derechos e intereses.

Sumado a lo anterior, a pesar de que la persona jurídica actora no acudió a la audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2021 por la autoridad de tránsito, en esa diligencia se advirtió que la presunta infractora quedó vinculada al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, motivo por el cual todavía no se habría emitido la decisión administrativa definitiva y, en ese orden, aún cuenta con la oportunidad de utilizar los medios de defensa ordinarios dentro del procedimiento administrativo ante la entidad pública, tales como los recursos o, inclusive, puede solicitar la nulidad de esa actuación.

Asimismo, en el evento de que se profiera una determinación definitiva en la que sea declarada infractora de las normas de tránsito, cuenta con la posibilidad de usar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación (art. 138, Ley 1437, 2011) o solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), para exponer sus inconformidades.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la parte accionante tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8796ed61aec0b8ec9a413a3321dc499f65b19865147277ce18943c71f99c2d5

Documento generado en 21/04/2021 10:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**